



SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.

www.staus.mx

UNIVERSIDAD DE SONORA
POR CONDUCTO DE SU RECTORA
DRA. DENA MARÍA JESÚS CAMARENA GÓMEZ
P R E S E N T E.



AVANCE DEL PLIEGO DE VIOLACIONES

A CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA Y AL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024, Y CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025, CORRESPONDIENTE A LA ACTUAL REVISIÓN SALARIAL 2026.

1. CLÁUSULAS 8; 10; 82; 83 DEL CCT. MATERIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO; DERECHOS IRRENUNCIABLES Y CASOS NO PREVISTOS; PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA SEMESTRAL Y LOS HORARIOS; PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PROGRAMACIÓN

Violación:

La docente **NANCY FABIOLA RAMÍREZ GÁMEZ** adscrita al departamento de Ciencias Económicas Administrativas campus Caborca, reclama que se dé seguimiento y continuidad a la apertura de grupos de autoaprendizaje de inglés (8088) en el Centro de Idiomas del campus Caborca, que esta materia de trabajo no se vea afectada por la jubilación de las y los docentes, dado que constituye una importante carga académica. Además, dichas horas de auto aprendizaje constituyen un apoyo muy importante para el aprendizaje y la calificación de los estudiantes, al igual que les proporciona una mayor exposición al idioma. Son 75 hsm de las cuales 35 hsm son de docentes jubilados y 40 hsm de docentes que están próximos a jubilarse.

Reparación:

Que la Administración Institucional realice lo siguiente:

- Que las horas de autoaprendizaje se programen como parte de la carga académica regular, sin diferenciación respecto a otras horas académicas, tal como se venía realizando de manera constante en los procesos de programación de semestres anteriores.
- Que la asignación de dichas horas se realice atendiendo al criterio de antigüedad de los docentes de inglés, respetando el orden establecido en el formato de programación F1, en congruencia con los principios de equidad, certeza laboral y derechos adquiridos.
- Que este criterio se aplique de manera uniforme y sistemática, evitando interpretaciones diferenciadas que puedan afectar las condiciones laborales del personal académico.
- Que se reconozca que cualquier disposición o práctica que implique una diferenciación en la programación de las horas de autoaprendizaje resultaría menos favorable para los trabajadores, contraviniendo lo establecido en la cláusula 10 del CCT.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

2. CLÁUSULA 9 DEL CCT. ASPECTOS ACADÉMICOS; CLÁUSULA QUINTA DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 16 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de no afectar laboralmente al personal académico de la Universidad de Sonora, con el cambio del modelo educativo y las modificaciones a los planes y programas de estudio, y de revisar y buscar solución satisfactoria en el caso del personal académico que presentó alguna afectación por este motivo, específicamente, en el caso de los departamentos de Matemáticas, Arquitectura y Diseño, Sociología y Administración Pública, y Químico Biológicas, así como los departamentos donde se imparta la carrera de Químico Biólogo Clínico de los campus Navojoa, Cajeme y Caborca. Asimismo, la Administración Institucional incumplió su compromiso de discutir a través de la Comisión Mixta General de Asuntos Académicos (CMGAA) con el STAUS los señalamientos que éste le hizo respecto al Modelo Educativo y las posibles afectaciones; y de implementar acciones para llegar acuerdos y ponerlos a consideración del Órgano Colegiado competente.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de no afectar laboralmente al personal académico de la Universidad de Sonora, con los cambios de programas y planes de estudio. Asimismo, se efectúen reuniones de trabajo para analizar las repercusiones, tanto académicas como laborales, de las modificaciones a los planes y programas de estudio. Además, en el caso de las y los docentes que ya están presentando afectaciones laborales, se demanda que la Administración Institucional se comprometa a pagar, a cada uno de las y los académicos afectados, el total de carga indeterminada y de carga adicional que en promedio han impartido. Además, se demanda que se pacte lo siguiente:

- Se convoque a la planta académica a una discusión amplia del Modelo Educativo de la Universidad de Sonora, donde se incluyan foros, conferencias, mesas de análisis, etc.
- Se modifique el procedimiento de elaboración y aprobación de nuevos planes de estudio o modificaciones de planes de estudio existentes, para efecto de que sea obligatorio que las propuestas se socialicen y se busque un consenso de la planta académica correspondiente antes de aprobarse.
- En caso de identificar afectación académica y/o laboral en los planes de estudios modificados, se convoque a reunión a todas las partes involucradas para realizar una propuesta de reconsideración ante tales afectaciones y llevar la propuesta ante las instancias competentes.
- Establecer las equivalencias de Áreas de Trabajo Académico (ATA), y proceder a la readscripción en ATAs por semestre.
- Capacitación o actualización profesional, para que el personal afectado pueda cumplir con los nuevos requerimientos del programa o plan de estudio.
- Habilitación del personal en el eje de formación integral.
- En los casos en los que se tuvo una disminución de la materia de trabajo, compensar con la aprobación de horas gabinete.

Por otra parte, que se respete el acuerdo del convenio de discutir las propuestas presentadas por el STAUS en el seno de la CMGAA, respecto a los lineamientos para el componente curricular del Modelo Educativo, y que los acuerdos se lleven ante el órgano colegiado correspondiente.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

3. CLÁUSULAS 10; 12; 63; 65; 73 DEL CCT. DERECHOS IRRENUNCIABLES Y CASOS NO PREVISTOS; DERECHOS MÍNIMOS; TÉRMINOS PARA LA PROMOCIÓN; DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN; HOMOGENIZACIÓN DE CRITERIOS DE CRITERIOS A LA PROMOCIÓN

Violación:

La docente **NOHEMI GUADALUPE CALDERÓN GONZÁLEZ**, adscrita al Departamento de Psicología y Ciencias de la Comunicación, reclama que por segunda ocasión se violentó su derecho a promoverse a Profesora Investigadora de Tiempo Completo a través de su participación en la convocatoria **CHER-FICS-DPCC-026** en virtud de que la Comisión de Evaluación señaló que no cumplía con el punto 8, numeral C, referente a contar con un doctorado con congruencia disciplinar al área de concurso de Integración (191); sin argumentar y fundamentar su decisión, siendo que la docente cuenta con un Doctorado en Desarrollo Regional, que es congruente con el área de trabajo señalada, además de contar con Maestría en Ciencias Educativas y Licenciatura en Psicología, tal como se solicita en el Estatuto de Personal Académico y en la Convocatoria correspondiente; cabe mencionar que la docente impugnó ante los órganos correspondientes, argumentando que su grado de Doctora en Desarrollo Regional es congruente con el Área de Trabajo de Integración, puesto que las asignaturas pertenecientes a esta área se orientan hacia el análisis sistemático del comportamiento humano en contextos reales, mediante actividades, tales como la observación rigurosa, el registro estructurado de información, el análisis cualitativo y cuantitativo, la elaboración de informes técnicos, el diagnóstico psicosocial y el diseño de intervenciones situadas; las cuales encuentran un correlato directo en la formación doctoral del posgrado en desarrollo regional en donde se enfatiza la investigación aplicada, el análisis disciplinario de problemáticas sociales y el desarrollo de soluciones basadas en evidencia empírica. Lo cual resulta incongruente con el resultado de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-027** del área de conocimiento Metodológica (194) en la cual los mismos miembros de la Comisión de evaluación determinaron que la Dra. Calderón cuenta con los requisitos incluyendo el Doctorado.

Asimismo, al comparar el Plan de estudios del Doctorado en Desarrollo Regional del CIAD, A. C. con el Doctorado en Psicología de la Universidad de Sonora, se observa una convergencia curricular significativa: ambos programas colocan la metodología de la investigación como eje rector de la formación. Esta coincidencia evidencia que el doctorado de Desarrollo Regional desarrolla competencias disciplinarias compatibles con el quehacer psicológico, especialmente en lo referente al diseño de investigaciones, evaluación de programas, el uso de métodos mixtos y la generación de diagnósticos situados, componentes indispensables para la formación profesional en psicología aplicada, que va más allá del nombre de las asignaturas. Además, se observa que hay una relación directa entre la línea doctoral "Estudios Psicosociales del Desarrollo Humano", el trabajo de tesis titulado "Efectos del Programa Nacional de Convivencia Escolar en el Clima Social Escolar y Violencia en Secundarias Públicas" con el área de trabajo integración. Sin embargo, aun presentando estos argumentos y evidencias el Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación y el Colegio de Facultad Interdisciplinaria de Ciencias Sociales declararon que no procedía su recurso de impugnación, sin argumentar y resolver de fondo lo reclamado por la docente. Cabe mencionar, que en el semestre 2025-1 la docente participó en varias convocatorias de promoción de personal de asignatura a Profesor investigador de tiempo completo en





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.

www.staus.mx

Psicología y Educación, y en todas y cada una de ellas la Comisión de evaluación resolvió que no cumplía con el requisito mínimo de contar con grado de doctorado con congruencia disciplinar en el área de conocimiento de los respectivos concursos, que en su momento la Dra. Calderón impugnó sin tener respuesta favorable por las instancias universitarias correspondientes y también se incluyó esta violación en el Pliego de violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo del 2025 al que también hubo una respuesta negativa para la profesora. Todo esto violenta el régimen convencional de mérito y progresividad, de igualdad de condiciones, al limitar su posibilidad de acceder a una promoción, bajo la simple determinación de que no cuenta con un doctorado de congruencia disciplinar, sin fundar y motivar de manera adecuada, aun contando con los requisitos de mérito académico, tales como grado, producción y demás criterios; además, de dejarla en estado de indefensión al no establecerse los criterios específicos a considerar para determinar si un doctorado es congruente al área de conocimiento o de trabajo.

Reparación:

Que la Administración Institucional y el STAUS, a través de la CMGAA, se comprometen a acordar una propuesta de criterios para definir la congruencia disciplinar, tomando como referencia el acuerdo del Colegio Académico para el Programa de Indeterminación de Profesores de Asignatura en el que se establece que, en posgrados de carácter general, la congruencia disciplinar podrá demostrarse con la tesis de obtención del grado y/o con productos académicos en el área del concurso, para ser presentada ante el órgano colegiado correspondiente antes del 29 de abril del 2026, mientras no se definan estos criterios no se podrán llevar a cabo concursos de oposición o promoción para ocupación de plaza académicas de carrera vacantes. En el caso de la Dra. Nohemí Calderón se demanda una respuesta favorable por el Colegiado Permanente de Asuntos Académicos del Colegio Universitario a su recurso de impugnación, para efecto de que se reponga el concurso de promoción considerando que su doctorado cumple con tener congruencia disciplinar al área del concurso, asimismo, haya un precedente para que en futuros concursos en las áreas de trabajo del programa de Psicología y Educación, se respete la congruencia disciplinar de su Doctorado en Desarrollo Regional.

4. CLÁUSULAS 11; 184; 191 DEL CCT. DERECHOS DE PETICIÓN Y AUDIENCIA; TRATO PREFERENCIAL A REPRESENTANTES SINDICALES: DERECHO DE OPINIÓN E INFORMACIÓN DEL PRESUPUESTO

Violación:

La Administración Institucional incumplió con estas cláusulas al no escuchar la opinión del STAUS con relación al presupuesto de la Universidad correspondiente al ejercicio de 2026, incluyendo la negativa del Colegio Universitario a aprobar la solicitud de participación del Secretario General del STAUS, Mtro. Cuauhtémoc Nieblas Cota, en la sesión 18 de ese órgano colegiado del 30 de octubre de 2025.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con estas cláusulas y que se escuche y tome en cuenta la opinión del STAUS en el ejercicio del presupuesto de 2026, y en la elaboración del presupuesto de la Universidad correspondiente al 2027.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

5. CLÁUSULAS 11; 184 DEL CCT. DERECHOS DE PETICIÓN Y AUDIENCIA; TRATO PREFERENCIAL A REPRESENTANTES SINDICALES

Violación:

La Dirección de Recursos Humanos incumplió con estas cláusulas al no dar respuesta en tiempo y forma a diversas solicitudes que se le entregaron por escrito por parte de académicos, así como, las Secretarías de Trabajo y Conflictos y de Previsión Social del STAUS.

Reparación:

Que la Dirección de Recursos Humanos cumpla con estas cláusulas y dé respuesta en tiempo y forma a todas y cada una de las solicitudes que se le entreguen por escrito, incluyendo las que anteriormente le han entregado académicos y las Secretarías de Trabajo y Conflictos y de Previsión Social del STAUS, esto último en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.

6. CLÁUSULA 40 DEL CCT. CONCURSOS DE PLAZAS QUE QUEDAN VACANTES

Violación:

Algunos titulares de las jefaturas de departamento, como el del departamento del campus Santa Ana, incumplen con la cláusula 40 del CCT, ya que proceden con la aprobación de convocatorias a concursos para ocupar las plazas, sin haber realizado la parte que corresponde a la consulta y posterior definición de los mecanismos que se utilizarán para ocupar las plazas.

Reparación:

Que todos los y las titulares de las jefaturas de departamento cumplan con la cláusula 40 del CCT, de forma que realicen el procedimiento establecido para definir primero el mecanismo con el que se va a ocupar cada plaza vacante, y posteriormente la parte que corresponde a la aprobación de las convocatorias.

7. CLÁUSULA 40 DEL CCT. CONCURSOS DE PLAZAS QUE QUEDAN VACANTES; CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 18 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de realizar un análisis de los resultados del Programa Temporal de Ocupación de Plazas Vacantes (PTOPV) y, en su caso, establecer acuerdos que conlleven a facilitar la ocupación de las plazas que continuaron vacantes, en el marco de la normatividad vigente. Asimismo, a dar seguimiento puntual a la ocupación de plazas vacantes indeterminadas que se han desocupado con posterioridad al plazo establecido en el PTOPV, o que se desocupen en el futuro, con el objetivo de que se cumpla lo establecido en el EPA, el CCT y demás normatividad en los procesos de ocupación de las plazas. Para efecto de cumplir lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos, se comprometió a informar al STAUS y a la CMGAA de cada una de las plazas académicas que queden vacantes de manera indeterminada, en un plazo que no excediera cinco días hábiles a partir de que se generó la vacante.

Reparación:

Que se acuerde de manera bilateral la continuidad del Programa Temporal de Ocupación de Plazas Académicas Vacantes, para efecto de concluir con los departamentos que no llevaron a cabo el programa en su totalidad, y además para realizar una segunda ronda en todos los departamentos que continúan con plazas vacantes, por haber sido declaradas desiertas o que





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

no se pudieron ocupar, incluyendo las que se generaron en el semestre 2025-2 y las que se generen en los semestres 2026-1 y 2026-2. Asimismo, analizar la necesidad de modificar el Estatuto de Personal Académico (EPA) ya que dicho instrumento normativo se ha convertido en un obstáculo para la ocupación de plazas vacantes en algunas áreas y departamentos de la Universidad.

8. CLÁUSULA 43 DEL CCT. PRÓRROGA DE CONTRATACIÓN TEMPORAL; CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PRÓRROGA DE CONTRATACIÓN DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; VIGÉSIMA CUARTA INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DOCENTE DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 20 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió con su compromiso de que los Colegios Departamentales no utilizaran el criterio de una calificación mínima en la evaluación de los estudiantes para la aprobación de prórrogas, en tanto se define lo conducente; asimismo, a analizar las propuestas elaboradas por las partes y definir la modificación del instrumento de evaluación docente de acuerdo con el resultado del análisis realizado, y que el acuerdo al que se llegara iniciara su aplicación en el semestre 2025-2.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de no tomar en cuenta una puntuación mínima de evaluación para la autorización de prórrogas para el semestre 2026-2, en lo que se concluye con el análisis y propuesta de modificación del instrumento de evaluación y se defina lo conducente, tal cual lo establece la cláusula vigésima tercera del Convenio de Revisión Salarial 2024. Además, que la propuesta de instrumento de la subcomisión de la parte institucional sea validada antes de que finalice el mes de mayo del presente año, para poder unificar ambas propuestas, y, durante las primeras ocho semanas del 2026-2, se aplique este instrumento unificado en la facultad de Humanidades y Artes para su validación como estudio piloto. Una vez analizados los resultados del estudio piloto por la subcomisión encargada de modificar el instrumento de evaluación al desempeño docente, que el instrumento sea aprobado por el órgano colegiado competente, para su aplicación a más tardar el semestre 2027-1.

9. CLÁUSULA 53 DEL CCT. NOMBRAMIENTO DE JURADO

Violación:

El docente **JOSÉ MANUEL GALVÁN MOROYOQUI** adscrito al departamento de Medicina, reclama la falta de participación en los concursos de evaluación curricular y/o de oposición en el departamento de Medicina y Cs. de la Salud para los semestres 2025-2 y 2026-1. Asimismo, reclama que no hay acceso al banco de jurados en la página del departamento; además, se observa una escasa rotación de las y los integrantes de los jurados de evaluación, lo que impide la pluralidad de criterios técnicos exigido por la normatividad, lo cual genera una hegemonía en la toma de decisiones que vulnera el derecho de los aspirantes a ser evaluados por un órgano renovado, imparcial y no predispuesto.

Reparación:

Que se transparente el acceso al nombramiento de banco de jurados en la página del departamento, así como la asignación rotacional de los jurados, para que las evaluaciones y decisiones no se concentren en un único grupo.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

10. CLÁUSULAS 53; 254 DEL CCT. NOMBRAMIENTO DE JURADO; COMISIÓN MIXTA GENERAL DE ASUNTOS ACADÉMICOS; CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 18 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de emitir las observaciones o recomendaciones a través de la CMGAA, en los casos de: incumplimiento en la rotatividad de los jurados de los concursos de oposición en el departamento de Ciencias Económicas y Administrativas (CEA) Caborca, así como, irregularidades en los procesos de los departamentos de Psicología y Ciencias de la Comunicación, Trabajo Social y Matemáticas, entre otros, para que fueran consideradas por las instancias competentes conforme a los procedimientos previstos en la normatividad universitaria, tal como fue planteado por la parte sindical de la CMGAA en diversas reuniones.

Reparación:

Que la Administración Institucional y el ST AUS a través de la CMGAA emitan en lo inmediato las observaciones o recomendaciones que correspondan, para evitar, en lo subsecuente, que se incumpla con la rotatividad de los jurados de los concursos de oposición. En específico, para el departamento de CEA del campus Caborca, se amplíe el banco de jurados por el órgano colegiado competente.

Que la CMGAA realice un análisis de las irregularidades que se han presentado en diversos departamentos, tales como, Psicología y Ciencias de la Comunicación, Trabajo Social, Matemáticas, entre otros, y emitan una observación o recomendación para evitar que se sigan presentando las mismas.

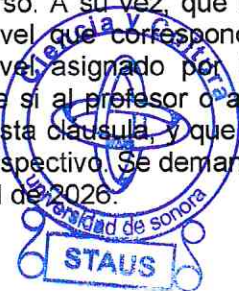
11. CLÁUSULA 56 DEL CCT. RESOLUCIÓN DEL JURADO Y SU PUBLICACIÓN

Violación:

Los titulares de las Jefaturas de Departamento incumplieron con la cláusula 56 al no enviar a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes, los expedientes de todo el personal de asignatura que participó en los concursos de evaluación curricular de los semestres 2025-2 y 2026-1 y resultaron aptos, con independencia de que se les haya programado o no carga del concurso. A su vez, la Dirección de Recursos Humanos incumplió con reconocer el nivel asignado por las comisiones dictaminadoras en los casos en los que se envió el expediente y se elaboró un dictamen.

Reparación:

Que los titulares de las Jefaturas de Departamento envíen a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes, los expedientes de todo el personal de asignatura que participó en los concursos de evaluación curricular de los semestres 2025-2 y 2026-1 y resultaron aptos, con independencia de que se les haya programado o no carga del concurso. A su vez, que las comisiones dictaminadoras evalúen los expedientes y asignen el nivel que corresponda. Además, que la Dirección de Recursos Humanos reconozca el nivel asignado por las comisiones dictaminadoras en todos los casos, con independencia de si al profesor o a la profesora se le asignó carga del concurso, y tal y como lo establece esta cláusula, y que se realice el pago con el nivel asignado, retroactivo al inicio del semestre respectivo. Se demanda que todo lo anterior se cumpla en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

12. CLÁUSULA 82 DEL CCT. PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA SEMESTRAL Y LOS HORARIOS

Violación:

La Administración Institucional incumple con el numeral 2.3 de la tercera etapa de la programación de la cláusula 82 del CCT, al no considerar que la carga académica programada en este numeral en los semestres 2025-2 y 2026-1, sea parte de los concursos de evaluación curricular realizados esos semestres.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla cabalmente con el numeral 2.3 de la tercera etapa de la programación de la cláusula 82 del CCT, en lo que corresponde a la carga académica programada en este numeral en los semestres 2025-2 y 2026-1, de forma que dicha carga académica sea considerada para todos los efectos como parte de los concursos de evaluación curricular realizados esos semestres, y con ello que se reconozca el derecho de prórroga de esa carga al personal académico que se le programó, en adición al derecho de asignación de nivel, lo anterior que se cumpla en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.

13. CLÁUSULA 82 DEL CCT. PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA

Violación:

La docente **ALMA ROSA GÓMEZ GARCÍA** adscrita al departamento de Economía, reclama que desde el semestre 2024-1, 2024-2, 2025-1, 2025-2 y 2026-1, se le ha venido violentando su derecho a carga académica en la tercera etapa de programación en el departamento de Economía, a pesar de contar con el derecho para ello de conformidad con la cláusula 82 del CCT, por la antigüedad laboral que tiene en la institución y las áreas de trabajo académico en las que había venido impartiendo carga académica.

Reparación:

Que se revise el caso de la docente **ALMA ROSA GÓMEZ GARCÍA** y en caso de existir la violación al CCT que se reclama, se le realice el pago retroactivo de salario y prestaciones correspondientes, así como el reconocimiento de carga laboral para efectos de antigüedad y tiempos cotizados al ISSSTESON. En caso de que del análisis resultará que no procedía la programación de la carga académica que se reclama, se le informe a la docente de manera formal y detallada del por qué no procedía su solicitud.

14. CLÁUSULA 82 DEL CCT. PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA SEMESTRAL Y LOS HORARIOS; CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA INCISO d) DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LA NO DISCRIMINACIÓN

Violación:

La Administración Institucional incumple con la programación y pago en tiempo y forma de la carga académica que les corresponde a las y los académicos que tienen equipos deportivos y grupos artísticos representativos de la Institución en el campus Caborca. Lo anterior debido al procedimiento de validación de los informes semestrales ante las instancias competentes que presentan las y los académicos que atienden los equipos deportivos y grupos artísticos representativos, al verse disminuidos los ingresos económicos de las y los profesores, provoca una afectación económica, laboral y de seguridad social al inicio de cada semestre.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con las cláusulas 82 del CCT y décima cuarta inciso d) del Convenio de Revisión Contractual 2025, y se programe y pague en tiempo y forma la





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

carga académica que les corresponda a las y los académicos responsables de los equipos deportivos y grupos artísticos representativos del campus Caborca, y que en todo caso la Administración Institucional eficiente el procedimiento de validación de los informes semestrales.

15. CLÁUSULAS 82; 83 DEL CCT. PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA SEMESTRAL Y LOS HORARIOS; PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PROGRAMACIÓN

Violación:

El docente **OSCAR DAVID MORAGA RIOS**, adscrito al departamento de Contabilidad, reclama que desde el semestre 2014-2 ha venido siendo afectado en su programación académica, quedando incluso sin programación afectando su derecho al trabajo y su ingreso salarial. Cabe señalar que el docente **OSCAR DAVID MORAGA RÍOS** tenía derecho a indeterminarse en el departamento de Contabilidad desde el 2014, derecho que también fue violentado por la Universidad.

Reparación:

Que se reconozca la afectación, desde 2014, a los derechos de programación, indeterminación, antigüedad laboral e ingreso salarial del docente **OSCAR DAVID MORAGA RIOS**.

16. CLÁUSULAS 82; 120; 121; 125; 126; 129; 138 DEL CCT. PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA; SALARIO INTEGRADO MENSUAL; DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y FORMAS DE CALCULAR CADA UNO DE ELLOS; PAGO DE SALARIOS A LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS; DISMINUCIÓN SALARIAL IMPROCEDENTE; PRIMA POR AÑOS DE SERVICIO; PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES; Y LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 33, 84, 89, 127, 132 FRACCIÓN I, II Y VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Violación:

La docente **GRECIA CAROLINA ARMENTA VÁZQUEZ**, adscrita al departamento de Economía, reclama que durante el semestre 2025-2, se le asignó la materia de sistemas de seguridad social, y que la Administración Institucional le realizó el pago de una materia impartida en calidad de suplencia por incapacidad/licencia de otra docente, clasificando dicho pago como "horas sueltas" o "diferencia de sueldo", sin integrar dichas horas al salario integrado, sin reconocerlas como carga académica formal, y sin generar las prestaciones laborales correspondientes, particularmente aguinaldo proporcional, prima de antigüedad y demás prestaciones derivadas del salario integrado.

Asimismo, al no integrarse dichas horas a la relación laboral formal, el tiempo efectivamente trabajado no fue reconocido para efectos de antigüedad, generando una pérdida de horas que debieron computarse dentro de la trayectoria laboral de la suscrita, a pesar de haberse tratado de trabajo académico real, personal, subordinado y debidamente realizado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha práctica constituye una modificación unilateral e indebida de las condiciones de trabajo, en perjuicio de la trabajadora académica, al simular una modalidad de pago que evade la integración salarial y el reconocimiento pleno de derechos laborales adquiridos, establecidas en las cláusulas 82, 120, 121, 125, 126, 129, y 138 del CCT.

La conducta reclamada transgrede de manera directa lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en particular:





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Artículo 20, al existir una relación laboral real derivada de la prestación personal de un servicio académico subordinado, mediante el pago de una remuneración.

Artículo 21, que establece la presunción de la existencia de la relación laboral por el solo hecho de la prestación del servicio.

Artículos 84 y 89, al omitirse la correcta integración del salario para efectos del cálculo de prestaciones legales.

Artículo 25, al modificarse de facto las condiciones de trabajo sin consentimiento de la trabajadora.

Artículo 33, al implicar una renuncia tácita e inválida a derechos laborales mediante esquemas de pago que simulan conceptos aislados.

Artículo 127, al afectar derechos derivados del salario y su correcta integración.

Artículo 132, fracciones I, II y VI, al incumplirse la obligación patronal de pagar el salario completo, reconocer el trabajo efectivamente realizado y respetar los derechos adquiridos.

Dicha práctica también vulnera el principio de estabilidad en el empleo, el de primacía de la realidad, y el de irrenunciabilidad de derechos laborales, reconocidos por la Constitución y la legislación laboral.

Reparación:

Que se reconozca de manera expresa que toda materia impartida en calidad de suplencia, cobertura temporal o sustitución constituye trabajo académico formal, y por ende:

Debe integrarse plenamente al salario integrado, conforme al tabulador aplicable.

Debe generar prestaciones proporcionales, incluido aguinaldo, primas y demás derechos laborales.

Debe reconocerse el tiempo efectivamente trabajado para efectos de antigüedad.

Asimismo, que se prohíba expresamente el pago de trabajo académico mediante esquemas de "horas sueltas", "horas aisladas" o figuras análogas que tengan por objeto evadir la integración salarial y el reconocimiento de derechos laborales, en contravención al CCT y a la Ley Federal del Trabajo.

En el caso específico de la docente GRECIA CAROLINA ARMENTA VÁZQUEZ, se le reconozca de manera expresa la materia impartida en calidad de suplencia como trabajo académico formal y por ende se le pague de manera retroactiva las prestaciones proporcionales, incluido aguinaldo, primas y demás, derechos laborales; y, además, se le reconozca como tiempo efectivamente trabajado para efectos de antigüedad.

17. CLÁUSULAS 88; 136 DEL CCT. SOBRECARGA ACADÉMICA; PAGO DE ESTÍMULO A PROFESORES DE ASIGNATURA

Violación:

La Administración Institucional incumple con las cláusulas 88 y 136 del CCT, al no pagar los estímulos establecidos en la cláusula 136, a las y los técnicos académicos que son contratados como profesores de asignatura y satisfacen los requisitos establecidos en esta cláusula.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con las cláusulas 88 y 136 del CCT, y pague los estímulos establecidos en la cláusula 136, a las y los técnicos académicos que son contratados como profesores de asignatura y satisfacen los requisitos establecidos en esta cláusula. Además, que el pago sea retroactivo a los semestres 2025-1 y 2025-2, y se realice antes del 29 de abril de 2026.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

18. CLÁUSULA 89 DEL CCT. CARGA DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Violación:

La docente **MARÍA SOCORRO VEGA MOSQUEDA** adscrita al departamento de Ciencias Sociales campus Navojoa, reclama que en el semestre 2025-2 se le asignó una materia de inglés como carga adicional, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, por folio, sin embargo a los dos días siguientes se le notificó de manera verbal por el delegado sindical que la jefa del departamento les había revocado su carga adicional a ambos, debido a que en Recursos Humanos no le habían aprobado la asignación, sin quedar evidencia por escrito. Cabe mencionar que el docente **RENATO ENCINAS ZAVALA** sí conservó su carga adicional, y que la materia que solicitaba la docente **MARÍA SOCORRO VEGA MOSQUEDA** se le asignó a una docente con menor derecho y que además no cumplía con el perfil requerido para impartir materias en el área de inglés.

Reparación:

Que se revise el caso de la docente **MARÍA SOCORRO VEGA MOSQUEDA** y en caso de existir la violación al CCT que se reclama, se le realice el pago retroactivo de salario y prestaciones correspondientes, así como el reconocimiento de carga laboral para efectos de antigüedad y tiempos cotizados al ISSSTESON. En caso de que del análisis resultará que no procedía la programación de la carga adicional que se reclama, se le informe a la docente de manera formal y detallada del por qué no procedía su solicitud.

19. CLÁUSULA 99 DEL CCT. DERECHO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES; NUMERAL 30 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de que, antes de que finalizara el semestre 2025-1, culminaría y actualizaría el análisis del sistema de ingreso y egreso de los usuarios del estacionamiento ubicado entre las instalaciones de los Departamentos de Matemáticas, Investigación en Física, Arquitectura y Diseño, Física, Polímeros y Materiales y Geología, así como el tiempo de permanencia, con el fin de dar solución al congestionamiento del estacionamiento.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de realizar un análisis de la situación de congestionamiento del estacionamiento ubicado entre las instalaciones de los Departamentos de Matemáticas, Investigación en Física, Arquitectura y Diseño, Física, Polímeros y Materiales y Geología; y realice una propuesta de solución para evitar el congestionamiento del mismo, a más tardar el 29 de abril de 2026.

20. CLÁUSULA 101 DEL CCT. EQUIPO Y ROPA DE TRABAJO; NUMERAL 13 DEL ANEXO 4 DEL PLIEGO DE VIOLACIONES AL CCT

Violación:

La Dirección de Recursos Humanos incumplió con su compromiso de llevar a cabo un ajuste al procedimiento previo para la adquisición y entrega de la ropa, uniformes y equipo de trabajo con el fin de que se dé cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en la Cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT).

Reparación:

Que la Dirección de Recursos Humanos y el STAUS, a través de la Comisión Mixta General de Higiene y Seguridad (CMGHS) acuerden un calendario de trabajo, considerando el tiempo necesario para llevar a cabo todo el procedimiento administrativo para la compra de la ropa,





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

uniforme, y equipo de trabajo requerido, y con ello dar cumplimiento con la cláusula 101, al entregar la ropa, uniformes y equipo de trabajo dentro de los primeros tres días del semestre par; asimismo, se establezca como responsables de la entrega a las jefaturas de departamento, comisiones internas de higiene y seguridad y la representación sindical.

21. CLÁUSULA 102 DEL CCT. PERTENENCIA A UNA ACADEMIA; CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. PERTENENCIA A UNA ACADEMIA DE CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; NUMERAL 23 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025
Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de analizar y discutir a través de la Comisión Mixta General de Asuntos Académicos (CMGAA) propuestas de modificación al Reglamento de Academias tendientes a reconocer la participación de los Técnicos Académicos y Personal Académico de Asignatura.

Reparación:

Que se cumpla con lo pactado y se acuerde una propuesta de modificación al Reglamento de Academias en la CMGAA, para que se someta para su aprobación al Colegio Universitario, antes del 29 de abril de 2026.

22. CLÁUSULA 121 DEL CCT. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y FORMA DE CALCULAR CADA UNO DE ELLOS

Violación:

El docente **JORGE LUIS ARELLANO CRUZ** adscrito al departamento de Ciencias Sociales campus Navojoa, reclama que la Universidad de Sonora a través de la Administración institucional no le reconoce como antigüedad laboral el total del tiempo laborado para la misma, con fecha 08 de enero del 2024 sólo le reconocen 1 año 7 meses de antigüedad laboral, siendo que el ingreso en el período 2007-2.

Reparación:

Que la Administración Institucional le reconozca como antigüedad laboral al docente **JORGE LUIS ARELLANO CRUZ** el total de tiempo laborado para la Universidad de Sonora, iniciando en el período 2007-2.

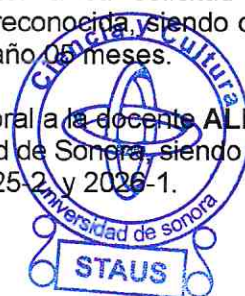
23. CLÁUSULA 121 DEL CCT. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y FORMA DE CALCULAR CADA UNO DE ELLOS

Violación:

La docente **ALMA ROSA GÓMEZ GARCÍA** adscrita al departamento de Economía, reclama que la Universidad de Sonora a través de la Administración institucional no le reconoce como antigüedad laboral el total del tiempo laborado para la misma, con fecha 09 de enero del 2025 sólo le reconocen 2 años 01 meses de antigüedad laboral, siendo que la docente ha laborado para la institución los períodos 2018-2, 2019-2, 2022-2, 2023-1, 2023-2, 2024-2, 2025-1, 2025-2, y 2026-1. Cabe mencionar que a la docente con fecha 11 de noviembre de 2024 le reconocían una antigüedad de 1 año 09 meses, y que posterior a su solicitud de reconocimiento de antigüedad laborada, le disminuye su antigüedad reconocida, siendo que al mes de mayo del 2025 se le reconoce una antigüedad laboral de 1 año 05 meses.

Reparación:

Que la Administración Institucional le reconozca como antigüedad laboral a la docente **ALMA ROSA GÓMEZ GARCÍA** el total de tiempo laborado para la Universidad de Sonora, siendo los períodos 2018-2, 2019-2, 2022-2, 2023-1, 2023-2, 2024-2, 2025-1, 2025-2 y 2026-1.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

24. CLÁUSULA 131 DEL CCT. PAGO DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES

Violación:

La Administración Institucional incumple con la cláusula 131 del CCT, ya que no paga al personal académico que participa en los exámenes profesionales el porcentaje del costo del examen que le corresponda, de acuerdo a lo que establece esta cláusula.

Reparación:

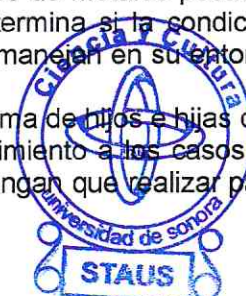
Que la Administración Institucional cumpla con la cláusula 131 del CCT, y realice el pago al personal académico que participa en los exámenes profesionales el porcentaje del costo del examen que le corresponda. Asimismo, que la Administración Institucional realice el pago correspondiente a los semestres 2025-1 y 2025-2 antes del 29 de abril del presente año.

25. CLÁUSULA 141 DEL CCT. ISSSTESON: SERVICIOS MÉDICOS Y PRESTACIONES; CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA ISSSTESON DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 17 DEL ANEXO 4 DEL PLIEGO DE VIOLACIONES AL CCT

Violación:

La Administración institucional incumplió los siguientes compromisos:

- a) Dar seguimiento a la mesa tripartita con la dirección del ISSSTESON, propiciando al menos una reunión al mes.
- b) Gestionar ante ISSSTESON la entrega de servicios y medicamentos al personal académico que presente algún problema con los servicios de salud que está obligado a otorgar el ISSSTESON.
- c) Proporcionar de manera cabal al ISSSTESON la información de las aportaciones necesarias para revisión y solución de los casos de reclamo de reconocimiento de tiempo de cotización que presenten académicos, así como, brindar las facilidades para llegar a acuerdos que permitan la solución de los casos. Asimismo, la Administración Institucional incumplió su compromiso de gestionar con el ISSSTESON una reunión de manera continua para abordar los casos que se han presentado.
- d) Dar seguimiento a los casos de académicos cuyos análisis clínicos mostraron la presencia de sustancias que pudieran causar daños a su salud. Asimismo, a realizar estudios clínicos y médicos al resto del personal académico que labora en condiciones de riesgo para su salud, para lo cual se comprometía a enviar al ISSSTESON el listado completo de este personal antes de que concluyera el mes de mayo del 2025. Además, de enviar a la brevedad un oficio a la Dirección del ISSSTESON con atención a Medicina del Trabajo, con el listado de los 14 técnicos académicos que resultaron con presencia de metales pesados en sangre y orina, para efecto de que se les dé seguimiento y atención por médicos especialistas, en particular médicos toxicólogos.
- e) Reubicar de manera temporal a tres técnicos académicos del departamento de Ciencias Químico Biológicas del campus Hermosillo que presentan niveles altos de metales pesados en sangre, que pudieran causar daños a su salud, en tanto se determina si la condición detectada es consecuencia de la exposición a agentes causales que manejan en su entorno laboral.
- f) Dar seguimiento, a través de una comisión tripartita especial, al tema de hijos e hijas con condiciones neurodivergentes, para entregar una propuesta de seguimiento a los casos ya diagnosticados, así como apoyar el resto de las actividades que se tengan que realizar para concretar la atención a estos casos.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.

www.staus.mx

g) Realizar un estudio de la problemática relativa a la afiliación al ISSSTESON de profesores de asignatura con salario inferior al mínimo, así como, acordar con la Dirección del ISSSTESON la forma de resolverla.

h) Revisar y actualizar en su caso, los protocolos de seguridad para el manejo de sustancias en todos los laboratorios.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con cada uno de los compromisos señalados anteriormente, que fueron acordados en el Convenio de Revisión Contractual 2025, específicamente lo siguiente:

a) Realizar al menos una reunión mensual de la mesa tripartita con la dirección del ISSSTESON. Además, proporcionar toda la información a su alcance para el análisis y decisión de los temas planteados por el STAU S ante dicho organismo.

b) Gestionar de manera efectiva la entrega de servicios y medicamentos al personal académico que presente algún problema con los servicios de salud que está obligado a otorgar el ISSSTESON, y que esa gestión se realice en coordinación con la Secretaría de Previsión Social del STAU S.

c) Que la Dirección de Recursos Humanos gestione ante el ISSSTESON reuniones mensuales para revisar y resolver las solicitudes de reconocimiento de tiempo cotizado ante el ISSSTESON, además, de que proporcione toda la información que se requiera para la resolución de los mismos.

d) Que la Administración Institucional a través de la Comisión Mixta General de Higiene y Seguridad (CMGHS) y las Comisiones Departamentales de Higiene y Seguridad (CDHS) envíen al ISSSTESON el listado del personal que labora en condiciones de riesgo para su salud, para efecto de que se les realice una primera fase de estudios clínicos y médicos. Asimismo, que gestione de manera efectiva ante ISSSTESON, que se dé seguimiento, por un médico toxicólogo y médicos internistas, al estado de salud del personal académico que presentó altos niveles de metales pesados en sangre.

e) Que la Secretaría General Administrativa se comprometa a reubicar de manera temporal a los tres técnicos académicos de Ciencias Químicas y Biológicas que presentaron niveles altos de metales pesados en sangre, a otras áreas que no representen riesgo para su salud.

f) Que la Administración Institucional retome las reuniones y mesas de trabajo de la comisión tripartita especial, para atender y dar seguimiento al tema de hijos e hijas con condiciones neurodivergentes, y elabore una propuesta de seguimiento a los casos ya diagnosticados, así como apoyar el resto de las actividades que se tengan que realizar para concretar la atención a estos casos.

g) Que la Administración Institucional asuma como patrón la aportación por seguridad social para que todo el personal de asignatura con salario inferior al salario mínimo pueda obtener su afiliación al ISSSTESON, sin importar el número de HSM y el tipo de contratación.

h) Que la Administración Institucional a través de la CMGHS y las CDHS revisen y actualicen los protocolos de seguridad para el manejo de sustancias en todos los laboratorios, una vez que se acuerde por el órgano Colegiado competente el Reglamento de Salud, Seguridad y Protección al Ambiente para Laboratorios y Talleres de la Universidad de Sonora analizado por la CMGRL.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

26. CLÁUSULA 142 DEL CCT. MÓDULO DEL ISSSTESON EN LOS CAMPUS DE LA UNISON

Violación:

El docente **GILBERTO GARCÍA ROCHA**, adscrito al departamento de Ciencias Económico Administrativas del campus Nogales, reclama que la Administración Institucional incumplió su compromiso de mantener un módulo de atención médica en el campus Nogales, durante el turno matutino con un médico general y una enfermera, que se ha estado dando de manera muy irregular, solo en ciertos días de la semana y horario reducido, igual solo con el médico (sin enfermera).

Reparación:

Que la Administración Institucional en conjunto con ISSSTESON cumplan con su compromiso de brindar el servicio médico requerido en el módulo de atención médica campus Nogales, tal cual lo establece la cláusula 142.

27. CLÁUSULA 152 DEL CCT. GUARDERÍA

Violación:

La Administración Institucional, a través de la Dirección de Recursos Humanos incumplió con esta cláusula al suspender el pago mensual por ayuda para guardería contemplado en esta cláusula a personal académico madre o padre de hijas/os que venían recibiendo este recurso. Al suspender el pago, la Dirección de Recursos Humanos argumentó requisitos o procedimientos no contemplados en la cláusula 152, además, de que dicha dirección ha incumplido con la formalidad que deben de tener sus respuestas a los reclamos realizados por el personal académico afectado y la Secretaría de Previsión Social del STAUS.

Reparación:

Que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad cumpla a cabalidad con la cláusula 152, restableciendo el pago mensual por ayuda para guardería al personal académico afectado, y que deje de imponer requisitos o procedimientos no contemplados en la cláusula. Asimismo, que la Dirección de Recursos Humanos responda en tiempo y forma todas las solicitudes y reclamos realizados por el personal académico afectado y el STAUS.

28. CLÁUSULA 153 DEL CCT. BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON REQUERIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

Violación:

La Administración Institucional, a través de la Dirección de Recursos Humanos incumplió con esta cláusula al suspender el pago mensual por concepto de apoyo para hijos/as con requerimientos de educación especial contemplado en esta cláusula a personal académico madre o padre de hijas/os que venían recibiendo este recurso. Al suspender el pago, la Dirección de Recursos Humanos argumentó requisitos o procedimientos no contemplados en la cláusula 153, además, de que dicha dirección ha incumplido con la formalidad que deben de tener sus respuestas a los reclamos realizados por el personal académico afectado y la Secretaría de Previsión Social del STAUS.

Reparación:

Que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad cumpla a cabalidad con la cláusula 153, restableciendo el pago mensual por concepto de apoyo para hijos/as con requerimientos de educación especial al personal académico afectado, y que deje de imponer requisitos o procedimientos no contemplados en la cláusula. Asimismo, que la Dirección de Recursos





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Humanos responda en tiempo y forma todas las solicitudes y reclamos realizados por el personal académico afectado y el STAUS.

29. CLÁUSULA 153 DEL CCT. BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON REQUERIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Violación:

El docente **MIGUEL A. R.** reclama que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad incumple con lo establecido en la cláusula 153 del CCT al condicionar y limitar el otorgamiento de la prestación de apoyo por educación especial para su hija con diagnóstico de trastorno del espectro autista, estableciendo de manera unilateral que dicho apoyo únicamente se concederá hasta la conclusión del nivel básico de primaria y sin posibilidad de prórroga, introduciendo una restricción no prevista en el CCT vigente. Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad adopta una interpretación restrictiva del concepto de educación especial, al pretender condicionar el pago de la prestación establecida en la cláusula 153 exclusivamente a las asistencia a instituciones educativas "exclusivamente especializadas", desconociendo que, bajo los enfoques actuales de educación inclusiva, la atención educativa a niñas y niños con condiciones permanentes no se limita a escuelas segregadas o etiquetadas por condición, sino que puede y debe brindarse en entornos educativos inclusivos que cuenten con personal capacitado y apoyos especializados. La decisión unilateral por parte de la Dirección de Recursos Humanos vulnera y desconoce el derecho de las y los académicos, como madres o padres de familia a decidir la institución educativa que considere más adecuada para el desarrollo integral de hijas e hijos con diagnóstico.

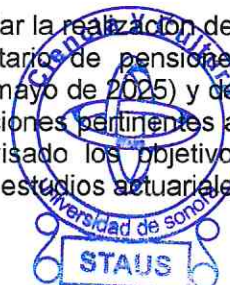
Reparación:

Que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad deje sin efectos la restricción y condicionante establecida en el oficio enviado, y se reconozca la continuidad del apoyo por educación especial conforme a lo establecido en la cláusula 153 del CCT vigente, sin limitarlo al nivel educativo de primaria ni condicionarlo a alguna institución en específico. Asimismo, que la Dirección de Recursos Humanos reconozca que dicho apoyo se continuará otorgando mientras su hija curse su educación primaria en la institución en la que actualmente está inscrita, ya que, a la fecha, ha demostrado contar con las condiciones, personal capacitado y enfoque inclusivo adecuados para atender su diagnóstico, y que, en caso de que como padre, se determine en un futuro un cambio de institución educativa en función de las necesidades específicas de la menor, dicha decisión sea respetada, siempre que la institución elegida cuente con los apoyos necesarios para su atención educativa de forma inclusiva.

30. CLÁUSULA 160 DEL CCT. PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES; VIGÉSIMA PRIMERA DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió con estas cláusulas al contratar la realización de los estudios actuariales de los fondos de los programas complementarios de pensiones y jubilaciones y de incentivo a la jubilación, fuera del plazo establecido (mayo de 2025) y de no incluir en el estudio los escenarios actuariales para determinar las acciones pertinentes a fin de garantizar su sano desarrollo, además de que no se han revisado los objetivos y reglamentos de ambos programas, en función de los resultados de los estudios actuariales, y la modificación a la ley 38 del ISSSTESON de junio de 2005.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con esta cláusula contratando la parte que falta de los estudios actuariales, para efecto de que se puedan determinar las acciones que permitan garantizar el sano desarrollo de ambos programas, incluyendo la modificación de los objetivos y reglamentos en función de los resultados de los estudios actuariales y la modificación de la ley 38 del ISSSTESON de junio de 2005, de forma que todos los trabajos queden concluidos antes del 29 de abril de 2026.

31. CLÁUSULAS 161 SEGUNDO PÁRRAFO; 177 DEL CCT. PAGO DE PENSIÓN POR DIFERENCIA DE AÑOS DE SERVICIO Y COTIZACIÓN AL ISSSTESON; REGLAMENTO DE BECAS; ARTÍCULO 4 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE BECAS

Violación:

El docente **CUAUHTÉMOC GONZÁLEZ VALDEZ**, adscrito al departamento de Psicología y Cs. de la Comunicación, reclama que la Administración Institucional a través de la Dirección de Recursos Humanos actualmente le reconoce una antigüedad total de 27 años 06 meses, cuando en realidad el ingreso a la Universidad de Sonora el 26 de enero de 1998 como maestro de tiempo completo determinado, como consta en documentos oficiales de la Institución, por lo cual su antigüedad total real es de 28 años. Además, la Administración Institucional no ha cotizado ante el ISSSTESON la totalidad de los 28 años de antigüedad del docente, puesto que solo le reconocen 25 años 11.5 meses de tiempo cotizado, es decir, no le reconocen un período de dos años, lo cual es en detrimento de los derechos del docente. Cabe mencionar que el docente durante el período de 1999 a 2001 se fue a estudiar una maestría a El Colegio de Sonora, mediante una beca y convenio firmado por la Universidad de Sonora y el docente, tal y como obra en documentos probatorios.

Reparación:

Que la Administración Institucional a través de la Dirección de Recursos Humanos le reconozca al docente **CUAUHTÉMOC GONZÁLEZ VALDEZ** el derecho a contar a la fecha con su antigüedad completa de 28 años en la Institución y, por ende, gestione también a la brevedad posible que ese mismo tiempo de 28 años de antigüedad se reconozca ante ISSSTESON como tiempos cotizados.

32. CLÁUSULA 162 DEL CCT. DERECHOS DEL TRABAJADOR ACADÉMICO AL MOMENTO DE JUBILARSE O PENSIONARSE

Violación:

La Administración Institucional incumplió con esta cláusula al no realizar en tiempo y forma el pago único denominado "finiquito" al personal académico que se jubila o pensiona, ya que dicho pago se realiza varios meses después de jubilarse o pensionarse.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con esta cláusula y pague el "finiquito" al personal académico al momento en que se jubila o pensiona.

33. CLÁUSULA 186 DEL CCT. INFORMACIÓN DEL EJERCICIO ECONÓMICO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Violación:

La Administración Institucional incumplió con esta cláusula al no entregar durante todo el 2025 los informes trimestrales del ejercicio económico del CCT.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con esta cláusula y entregue trimestralmente el ejercicio económico del CCT.

34. CLÁUSULA 168 DEL CCT APARATOS PARA ENFERMOS; VIGÉSIMA CUARTA. APARATOS PARA ENFERMOS DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL- 2024; NUMERAL 21 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de cubrir el pago del 50% del costo de los aparatos para enfermos y de analizar en la Comisión Mixta General de Prestaciones Sociales (CMGPS) los casos que Recursos Humanos considere que excedan del costo promedio, para definir el monto que se pagará. Por otra parte, el área de prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos incumplió su compromiso de realizar un estudio de mercado para actualizar el costo promedio de los aparatos para enfermos contemplados en la cláusula 168, debido a que solo realizó una actualización de costos con base en los datos con los que contaba a partir de las solicitudes recibidas.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de cubrir el pago del 50% de los costos de aparatos para enfermos, y de analizar los casos que se presenten ante la CMGPS, y que Recursos Humanos considere que exceden el costo promedio, para definir el monto que se pagará. Asimismo, que el área de prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos realice un estudio de mercado para actualizar el listado de costos promedio para los aparatos contemplados en la cláusula 168 del CCT, y esta sea validada por la CMGPS, a más tardar el 29 de abril de 2026.

35. CLÁUSULA 213 NUMERAL 3 DEL CCT. AYUDA PARA PROGRAMAS DEPORTIVOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de depositar al STAUS el monto completo correspondiente al pago del sueldo de los tres instructores del gimnasio STAUS, para cubrir los turnos matutino, vespertino y nocturno, ya que solo depositó la parte correspondiente al salario tabular, bajo el argumento que así se establece en la cláusula 213 del CCT, lo cual no es correcto ya que en ninguna parte de la cláusula se hace referencia a salario tabular o sueldo tabular.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con lo acordado en esta cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, y deposite al STAUS el sueldo completo de los tres instructores del gimnasio del STAUS, equivalente al sueldo de profesor de asignatura nivel A con 25 horas-semana-mes tal y como se calcula con la cláusula 121 del CCT, que incluye el salario tabular y el resto de conceptos como son nivelación salarial, rezonificación, etcétera. Asimismo, se deposite la parte faltante correspondiente al período del 20 de marzo al 31 de diciembre de 2025 y a lo que va del 2026, en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.

36. CLÁUSULA XI TRANSITORIA DEL CCT. PROCEDIMIENTOS PARA DESCUENTOS; Y LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 3 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Violación:

La Administración Institucional incumple con la cláusula XI transitoria del CCT y con los artículos 2, 3 y 3 bis de la Ley Federal del Trabajo, al utilizar un sistema de supervisión de





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

asistencia no pactado bilateralmente y que utiliza de forma intimidatoria la toma de fotos en el aula de clases, provocando con ello un clima de hostigamiento laboral, y violando el precepto del respeto de la dignidad humana del trabajador o trabajadora que establece la Ley Federal del Trabajo.

Reparación:

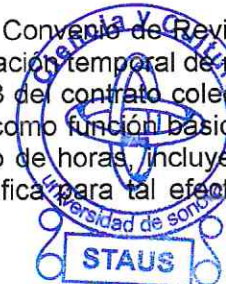
Que la Administración Institucional cumpla con la cláusula XI transitoria del CCT y con los artículos 2, 3 y 3 bis de la Ley Federal del Trabajo, y deje de utilizar formas intimidatorias, como la toma de fotos en el aula de clases, asimismo, deje de provocar un clima de hostigamiento laboral, y cumpla con el precepto del respeto de la dignidad humana del trabajador o trabajadora que establece la Ley Federal del Trabajo

37. CLÁUSULAS XVII TRANSITORIA; 5; 6; 23; DEL CCT. DEL TABULADOR DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA; OBLIGATORIEDAD; REQUISITOS DE OBLIGATORIEDAD; PERSONAL DE CARRERA, DE ASIGNATURA Y AYUDANTES; DÉCIMA CUARTA. ESTABILIDAD LABORAL, INCISO b). DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; DÉCIMA NOVENA. ASIGNACIÓN Y PROMOCIÓN DE NIVEL PARA PERSONAL ACADÉMICO DETERMINADO DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; ARTÍCULOS 14, 16, 123 APARTADO A FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 3, 56, 57, 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Violación:

La Administración Institucional incurrió en una violación directa a los principios de igualdad laboral, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Convenio de Revisión Contractual 2025, a través de la Dirección de Recursos Humanos al hacer una interpretación en franco detrimento a los derechos del personal académico de asignatura, al negar el ascenso de nivel exclusivamente por el mecanismo de ingreso, ignorando que el CCT y el Convenio vigente reconocen el derecho de asignación temporal de nivel para todo el personal de asignatura. En un régimen convencional de mérito y progresividad, la vía de ingreso no puede suprimir derechos escalafonarios o de ascenso que la norma otorga expresamente, por lo que la resolución debe revocarse para garantizar la igualdad plena y efectiva de trato en condiciones laborales. La interpretación unilateral que realizó la Administración Institucional se aparta por completo del derecho a que las situaciones laborales se resuelvan en el plano más favorable para el trabajador. La simple manifestación "no procede la asignación temporal de nivel para la/el maestra/maestro...por no ingresar por el mecanismo de asignación", emitida en cada una de las resoluciones negativas, causa agravio directo porque carece de una debida fundamentación y motivación, al sustentarse en una condición no prevista en el ordenamiento laboral universitario vigente, ni en el Contrato Colectivo de Trabajo, ni en el Convenio de Revisión STAUS-UNISON 2025, vulnerando con ello el derecho de progresión académica de cada uno de las y los docentes afectados.

De manera específica, el inciso b) de la Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Revisión STAUS-UNISON 2025, autoriza expresamente la promoción por asignación temporal de nivel para personal académico de asignatura (remitámonos a la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo que se define como Profesor de Asignatura a quien tiene como función básica la impartición de una o varias cátedras durante un número determinado de horas, incluyendo tareas de la misma, sin importar el mecanismo de ingreso), y modifica para tal efecto la





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Cláusula XVII Transitoria del Contrato Colectivo de Trabajo, permitiendo valoración objetiva por méritos, sin hacer alusión al mecanismo de ingreso.

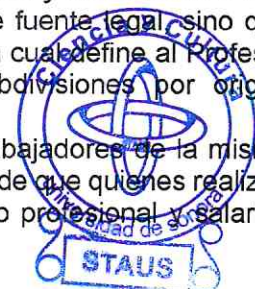
Continuando, del contenido de la Cláusula Transitoria XVII numeral 1.2.6. y 1.3.6 del Tabulador para Profesores de Asignatura, se establece puntualmente que a partir del semestre 2025-2 la asignación automática en este nivel requiere verificación de la titulación correspondiente (licenciatura, maestría, doctorado), y la experiencia docente en educación superior, por lo que esta Dirección de Recursos Humanos debe analizar si el académico solicitante cumplió o no con los requisitos establecidos en dicha cláusula, no simplemente negar bajo el argumento de que el ingreso no fue por el mecanismo de asignación, pues la normatividad NO ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN DISTINTA EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Sin embargo, contrario a ello, la Dirección de Recursos Humanos omite realizar un análisis ponderado de los requisitos documentales exhibidos, omite analizar los méritos y aplicar el tabulador, omitiendo, además, justificar bajo qué disposición contractual se excluye al personal que ingresó por un mecanismo diverso al de asignación, constituyendo una decisión arbitraria y carente de motivación conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.

La negativa viola, además, los principios de progresividad, igualdad y promoción profesional que rigen la normatividad universitaria vigente, por lo que procede la REVOCACIÓN de la determinación impugnada y el reconocimiento del derecho solicitado, ordenando la asignación temporal del nivel correspondiente solicitado por las y los docentes afectados.

La interpretación unilateral de la Administración Institucional vulnera de manera directa los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 3, 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Dirección de Recursos Humanos al emitir el oficio en el que se establece como criterio de exclusión para la asignación temporal de nivel, el hecho de que el beneficio laboral convenido en el inciso b) de la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA del convenio de revisión 2025, es procedente para los maestros de asignatura que ingresaron por el mecanismo de asignación, creando con ello una distinción laboral que no existe en el marco normativo aplicable, ni en el Contrato Colectivo, mucho menos en la cláusula transitoria XVII que se modificó, pues excluye del beneficio a maestros de asignatura cuyo mecanismo de ingreso fue diverso al de asignación, lo que es carente por completo de un análisis lógico y jurídico y una distinción sin fundamento alguno, pues la propia clausula DÉCIMA CUARTA del convenio ST AUS–UNISON 2025, inciso b) reconoce expresamente el derecho del personal académico de asignatura de acceder a un ascenso temporal de nivel, redacción que es del tenor siguiente:

En ese tenor, en un acto por demás ilegal, esta Dirección de Recursos Humanos para negar el beneficio, introduce una interpretación restrictiva y unilateral (en detrimento de los trabajadores), sosteniendo que sólo procederá para ciertos grupos dentro de la misma categoría, diferenciando entre docentes de asignatura por asignación y los docentes con mecanismo de ingreso diverso. Tal diferenciación no sólo carece de fuente legal, sino que contraviene la propia Cláusula 23 del Contrato colectivo de trabajo, la cual define al Profesor de Asignatura como una categoría única, homogénea y sin subdivisiones por origen contractual.

En consecuencia, la negativa emitida genera trato desigual entre trabajadores de la misma categoría (de asignatura), atentando contra el principio jurídico básico de que quienes realizan el mismo trabajo deben recibir las mismas condiciones de desarrollo profesional y salarial,





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

además de que se viola el principio de progresividad que contempla que los derechos NO pueden disminuir sino deben de ir en incremento, aplicable a los derechos laborales.

Robustece lo anterior el artículo 3 de la Ley Federal de Trabajo que prohíbe actos discriminatorios que limiten derechos laborales sin justificación objetiva; el artículo 56 de la misma Ley que obliga al patrón a otorgar condiciones iguales a trabajadores que desempeñan funciones similares. Finalmente, el artículo 86 de esa misma normatividad establece que a trabajo igual corresponde salario igual, lo que se extiende al derecho de progresión tabular, pues negar ascenso implica negar incremento salarial a un trabajador que cumple con los mismos requisitos académicos que otros docentes de asignatura, diferenciados por el mecanismo de ingreso que no debería de ser un parámetro para ser acreedor a un beneficio de asignación de nivel.

Reparación:

Que la Administración Institucional con base en los principios de igualdad de salario en igualdad de condiciones, protección más amplia y favorable para el trabajador, y lo establecido en cada uno de los dispositivos normativos mencionados con anterioridad, reconozca el derecho de todo el personal de asignatura a que se le asigne un nivel temporal, sin importar su mecanismo de ingreso u otra condición laboral, tal cual lo establece la cláusula XVII Transitoria del CCT, puesto que en un régimen convencional de mérito y progresividad, la vía de ingreso no puede suprimir derechos escalafonarios o de ascenso que la norma otorga expresamente.

Por lo anterior, que la Administración Institucional, a través de la Dirección de Recursos Humanos, reconsidere todas y cada una de las solicitudes de asignación de nivel realizadas por el personal de asignatura a quienes se les negó la misma, por tener un mecanismo de ingreso distinto al de asignación, es decir, se revoque la resolución para garantizar la igualdad plena y efectiva de trato en condiciones laborales, se asigne el nivel correspondiente en base a la documentación presentada por el personal de asignatura afectado y se efectúe el pago retroactivo correspondiente a la fecha de la solicitud de asignación de nivel realizada en tiempo y forma por el personal de asignatura afectado.

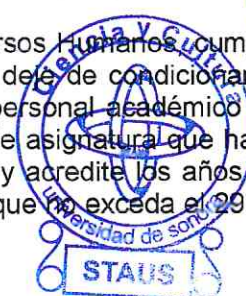
38. CLÁUSULA XVII TRANSITORIA DEL CCT. DEL TABULADOR DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Violación:

El docente **GILBERTO GARCÍA ROCHA**, adscrito al departamento de Ciencias Económico Administrativas campus Nogales, reclama que la Administración Institucional, a través de la Dirección de Recursos Humanos, incumple con lo establecido en la cláusula transitoria XVII del CCT vigente al condicionar el acceso al derecho a la asignación automática de nivel temporal al personal académico de asignatura que cumple con los requisitos de grado y acredite los años de experiencia académica a nivel superior para nivel B o C, respectivamente.

Reparación:

Que la Administración Institucional, a través de la Dirección de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en la cláusula transitoria XVII del CCT vigente, y deje de condicionar el acceso al derecho a la asignación automática de nivel temporal al personal académico de asignatura, de forma que otorgue el nivel B o C a todo el personal de asignatura que haya realizado o realice su solicitud y cumpla con los requisitos de grado y acredite los años de experiencia académica a nivel superior correspondiente, en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.

www.staus.mx

39. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; TRIGÉSIMA PRIMERA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió el compromiso de revisar y acordar posibles modificaciones a los criterios de reconocimiento de antigüedad laboral en la Universidad, en un plazo que no exceda de la finalización del semestre 2025-1.

Reparación:

Que la Administración Institucional reconozca como antigüedad laboral todos los períodos laborados para la institución por parte de todos y cada uno de las y los académicos, en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.

40. CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024

Violación:

La Administración Institucional incumplió con esta cláusula al no incluir la normatividad de Técnicos Académicos en el Estatuto de Personal Académico, con base en el documento acordado por la comisión mixta STAUS-UNISON.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con esta cláusula y someta a aprobación del Colegio Universitario el documento aprobado por la Comisión Mixta para efecto de que la normatividad de Técnicos Académicos quede incorporada el EPA.

41. NUMERAL 14 DEL ANEXO 2 DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; NUMERAL 31 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; DERECHO A UNA VIDA DIGNA; DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de elaborar una propuesta de modificación a la ley 38 del ISSSTESON sobre la eliminación del cobro de cuota del 7% de la pensión por servicios médicos que se realiza a las y los académicos pensionados y jubilados de la Universidad de Sonora y, en el tema de afiliación de los cónyuges de las trabajadoras académicas, presentar una propuesta para la afiliación de los cónyuges de las trabajadoras académicas al H. Congreso del Estado, antes de concluir el semestre 2025-1.

Reparación:

Que la Administración Institucional y el STAUS se comprometan a elaborar una propuesta de modificación a la ley 38 del ISSSTESON sobre la eliminación del cobro de cuota del 7% de la pensión por servicios médicos que se realiza a las y los académicos pensionados y jubilados de la Universidad de Sonora, y en el tema de afiliación de los cónyuges de las trabajadoras académicas, puede ser presentada al H. Congreso del Estado, antes de concluir el 29 de abril de 2026.

42. NUMERAL 20 DEL ANEXO 2 DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; NUMERAL 34 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Universidad de Sonora a través de la Administración Institucional incumplió su compromiso de conformar una comisión especial, responsable de dar seguimiento a la atención y resolución por las Comisiones Mixtas competentes de atender las problemáticas de los campus Caborca, Cajeme, Santa Ana, Nogales y Navojoa.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

Reparación:

Que la Administración Institucional y el ST AUS formen una comisión especial, responsable de dar seguimiento a la atención y resolución por las Comisiones Mixtas competentes a las problemáticas laborales-académicas de los campus Caborca, Cajeme, Santa Ana, Nogales y Navojoa. Asimismo, que antes del 29 de abril del 2026 se defina una agenda de trabajo y se rinda un informe mensual del avance que se presente en cada campus.

43. NUMERAL 24 DEL ANEXO 2 DEL CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL 2024; NUMERAL 36 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de que, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura del Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas nombren una comisión que incluya a los Doctores Ramón Héctor Barraza Guardado, Martín Pérez Velázquez y Pedro Ortega Romero, para atender la problemática de la Unidad Experimental Kino, con el fin de regular la actividad laboral del Personal Administrativo y de Servicio (PAS) adscritos; para determinar la comisión responsable de revisar las funciones de los puestos de cada uno del PAS, antes de que finalizará el mes de mayo de 2025, y en el transcurso del mes de junio iniciar con la atención a la problemática planteada para su resolución.

Reparación:

Que la Administración Institucional y el ST AUS, formen una comisión tripartita, que incluya a la Jefatura del Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, la representación sindical, y a la representación del personal administrativo y de servicios, para atender la problemática de la Unidad Experimental Kino, con el fin de regular la actividad laboral del Personal Administrativo y de Servicio (PAS) adscritos, para que antes del 29 de abril de 2026 inicie con la atención a la problemática planteada para su resolución.

44. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA ESTABILIDAD LABORAL INCISO a) DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió con lo pactado en el inciso a) de la cláusula décima cuarta del Convenio de Revisión Contractual de 2025, al no establecer un mecanismo permanente para la indeterminación del personal académico de asignatura, ya que no impulsó de manera conjunta con el ST AUS, ante el Colegio Universitario, la incorporación del Capítulo IV Bis, denominado "De la promoción del personal académico de asignatura de carácter determinado a personal de asignatura de carácter indeterminado", al Título V del Estatuto de Personal Académico, conforme a los términos acordados por la Comisión Mixta General de Asuntos Académicos (CMGAA)

Reparación:

Que la Administración Institucional se comprometa a impulsar, de manera conjunta con el ST AUS, ante el Colegio Universitario, la propuesta de mecanismo permanente para la indeterminación del personal académico de asignatura aprobado por la CMGAA, para efecto de que se lleven a cabo los concursos de indeterminación en cada uno de los departamentos en donde exista carga a indeterminar, durante el mes de abril de 2026.





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendía y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

45. CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. NOM-035-STPS-2018 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 38 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de determinar, a través de la Comisión Mixta General de Riesgo Laboral, la forma en que se implementaría la NOM-035-STPS-2018 en la Universidad de Sonora, en un plazo que no excediera el semestre 2025-2.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de determinar, a través de la Comisión Mixta General de Riesgo Laboral, la forma en que se implementará la NOM-035-STPS-2018 en la Universidad de Sonora, para identificar, analizar y prevenir factores de riesgo psicosocial, estrés, hostigamiento, acoso, violencia laboral y promover un entorno favorable para la salud mental de las y los académicos, antes del 29 de abril de 2026.

46. CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE ISR DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025; NUMERAL 33 DEL ANEXO 4 DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió su compromiso de gestionar, ante la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, la instalación de una mesa de negociación interinstitucional, en la que participará el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (ST AUS), con el propósito de establecer estrategias para la regularización paulatina del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al personal académico, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal vigente. La falta de solución a este tema está afectando al conjunto de la planta académica, siendo históricamente la administración institucional la directamente responsable de esta situación

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con su compromiso de gestionar, ante la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, la instalación de una mesa de negociación interinstitucional, en la que participará el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (ST AUS), con el propósito de establecer estrategias para la regularización paulatina del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al personal académico, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal vigente, y procurando el menor afectación posible a la planta académica, en un plazo que no exceda el 29 de abril de 2026.

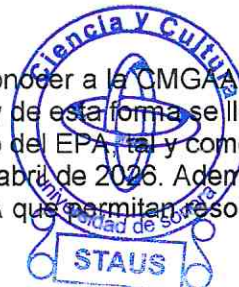
47. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA DEL CONVENIO DE REVISIÓN CONTRACTUAL 2025

Violación:

La Administración Institucional incumplió con esta cláusula al estar trabajando en una propuesta unilateral de modificación o reforma al Estatuto de Personal Académico, sin incluir el seguimiento de la CMGAA.

Reparación:

Que la Administración Institucional cumpla con esta cláusula y dé a conocer a la CMGAA los avances que tiene en la propuesta de reforma o modificación al EPA, y de esta forma se lleve a cabo un proceso participativo, democrático y transparente de cambio del EPA tal y como lo establecen los principios democráticos de la Ley 169, antes del 29 de abril de 2026. Además, que a través de ese proceso participativo se logren cambios en el EPA que permitan resolver





SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

Niños Héroes No. 101, entre Garmendia y Guerrero. Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000
Teléfonos: (01 662) 311-28-02, 311-24-96 y 311-12-64.
www.staus.mx

los múltiples problemas generados por el actual EPA, tales como, plazas vacantes que no pueden ocuparse, estancamiento en la carrera académica de muchos docentes, entre otros.

Hermosillo, Sonora a los 05 días del mes de febrero de 2026

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE SONORA**

Mtro. Cuauhtémoc Nieblas Cota
Secretario General



Mtra. Vilma Yasmin Cha Moreno
Secretaria de Trabajo y Conflictos

C.c.p. Archivo STAUS.